

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.

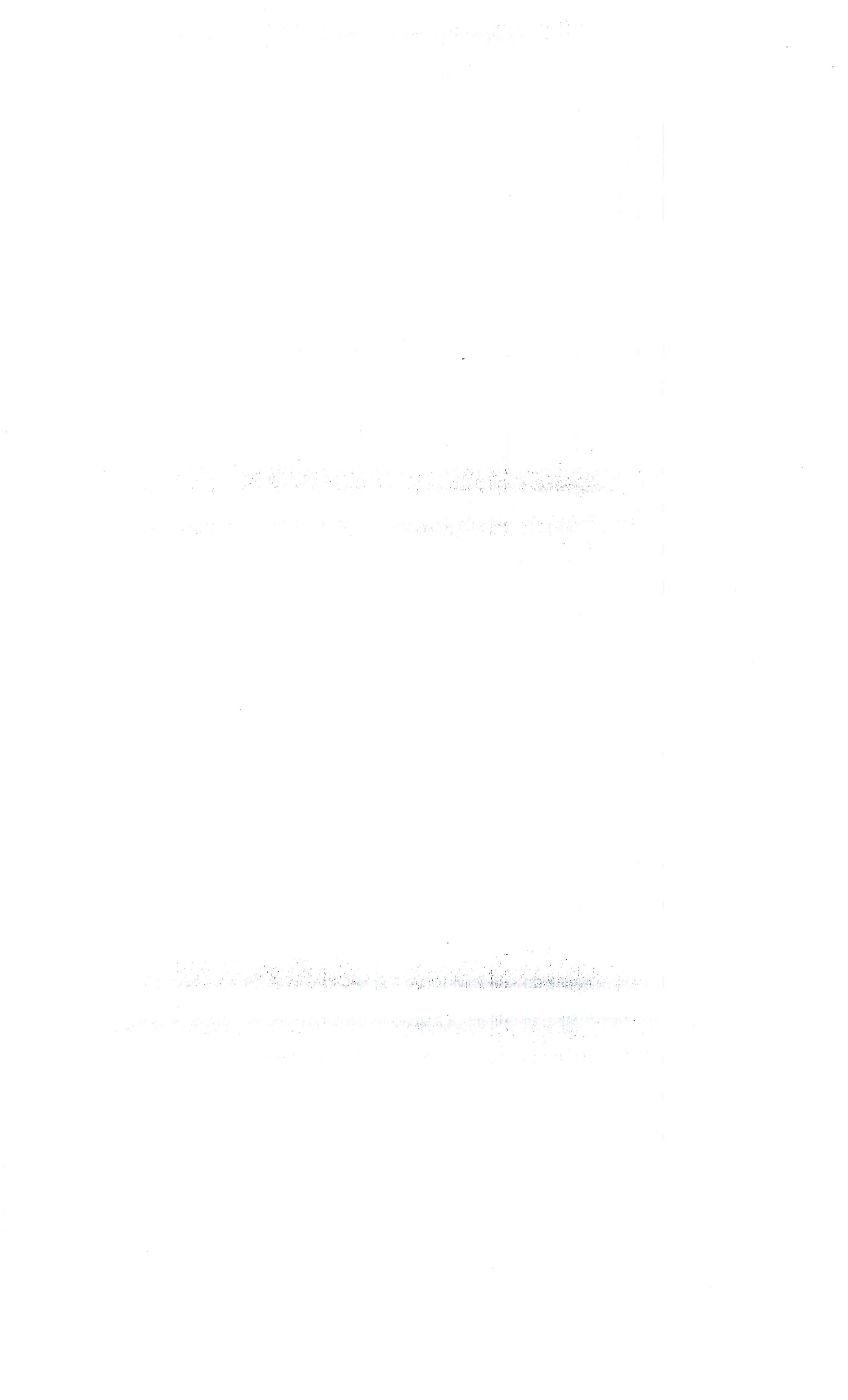
SENTENCIA DEFINITIVA. ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO,
(10) DIEZ DE JUNIO DEL (2025) DOS MIL VEINTICINCO,

V I S T O S para resolver los autos del expediente número 3604/2024, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO sobre DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN, promovido por LUCIA AGUILAR ESPARZA, con el carácter de cónyuge del desaparecido RICARDO REYES MORANTE.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el (24) veinticuatro de abril de (2024) de dos mil veinticuatro, LUCIA AGUILAR ESPARZA, con el carácter de cónyuge del desaparecido RICARDO REYES MORANTE, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de (06) seis de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que está a cargo de la investigación por



SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, para que se avoquen a la búsqueda y localización del paradero de **RICARDO REYES MORANTE** quien tuvo su último domicilio ubicado en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 33, LOTE 1, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**, y/o domicilio laboral ubicado en: **VÍA MORELOS, CARRETERA FEDERAL, NÚMERO 314, EN ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MÉXICO**, debiendo indicar la forma y medios utilizados para realizar la búsqueda, y en su caso recabar el nombre de las personas que habiten el citado domicilio, así como el nombre y domicilio de los vecinos que proporcionen la información;

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas propuestas por la parte promovente, mismas que se tuvieron por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, toda vez que fueron aportadas al presente asunto, por lo que se procedería a su valoración en esta determinación judicial.

Por auto de (06) seis de mayo de (2024), se requirió a la persona moral Organización Editorial Acuario, Sociedad Anónima de Capital Variable, denominada **PRODUCTOS MONDELEZ S. DE R. L. DE C. V.**, para que informara si el señor **RICARDO REYES MORANTE**, trabajó para su representada; si continúa laborando para su representada y tiene registrado algún domicilio donde pueda localizársele o algún otro dato que conduzca a su paradero.

En proveído de (06) seis de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, se estimó no realizar la citación de **RENE ISMAEL** y **GILBERTO VALENTIN** ambos de apellidos **REYES AGUILAR**, a quienes les resulta el carácter de parientes

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

desaparición de **RICARDO REYES MORANTE**, radicada con la carpeta de investigación identificada con el número **12022510300127250823**, de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023); A la Comisión de Búsqueda de Personas de los Estados de México y de Guerrero; A la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, y; 4.- A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de los Estados de México y de Guerrero, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS**, remitan a este Juzgado copia certificada, de la información que obre en sus expedientes que tenga relación con la desaparición de **RICARDO REYES MORANTE** y de la atención brindada a los familiares de la misma, para su análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Así también se giró oficio , al representante legal de la empresa **PRODUCTOS MONDELEZ S. DE R. L. DE C. V.**, con domicilio en Vía Morelos, Carretera Federal, número 314, en Ecatepec de Morelos Estado de México para que, en el término de **TRES DÍAS**, informe si el señor **RICARDO REYES MORANTE**, trabajó para su representada; si continúa laborando para su representada y tiene registrado algún domicilio donde pueda localizársele o algún otro dato que conduzca a su paradero; a la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, **INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, **AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL(IMSS)**, **AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, **A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, así como a **TELEFONOS DE MÉXICO (TELMEX)**; para que informen si en su base de datos se encuentra el registro de algún domicilio conocido del presunto desaparecido **RICARDO REYES MORANTE**; **AL COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, **COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO Y AL COMISARIO DE SEGURIDAD**

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y ayuntamientos, medlando entre cada edicto un plazo de cinco días naturales, sin costo alguno para quien ejerza la acción. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias, a fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de desechar la solicitud, el Juez deberá fundar y motivar su decisión y notificar al solicitante su derecho a recurrirla conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno y el que la deseche es apelable en ambos efectos.

También se ordenó publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda.

Asimismo, por auto de (26) veintiséis de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, se tuvo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, comunicando que realizó la publicación del aviso ordenado en el presente asunto, en el Portal Institucional de Internet de esa institución, denominado Sistema único de Información, Tecnología e Informática en el apartado "Edictos".

Se agregaron copias de los edictos publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el Boletín Judicial los días (31) treinta y uno de octubre,

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

próximos del presunto desaparecido **RICARDO REYES MORANTE**; esto en atención a que por escrito registrado bajo el número de promoción **42352/2024** de esta fecha, se apersonan a este procedimiento realizando las manifestaciones que estimaron conducentes. veintitrés de febrero del presente año

TERCERO. PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y AVISOS.

Del mismo modo, en el citado auto de (06) seis de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, mediante el cual se admitió a trámite la solicitud de Declaración Especial de Ausencia propuesta y atento a los principios de celeridad, gratuidad y máxima protección que establece el artículo 6 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, se ordenó la publicación de un extracto de dicho proveído por medio de edictos que debían publicarse en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, tal como lo dispone el artículo 18 de la ley Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, por tres ocasiones, con intervalos de una semana.

Artículo 18. Admitida la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, el Juez requerirá al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada que esté a cargo de la investigación, a la Comisión de Búsqueda de Personas, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva Estatal, para que en el plazo de cinco días hábiles remitan la información que obre en sus expedientes, con copia certificada, que tengan relación con la desaparición de la persona y de la atención brindada a los Familiares de la misma, para su análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. El Juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y al admitirla llamará a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, por medio de la publicación de tres

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

siguientes declaraciones por parte de este órgano jurisdiccional:

· La declaración especial de ausencia por desaparición de mi esposo de nombre RICARDO REYES MORANTE, así como mi posterior designación de representante legal, administradora de sus bienes.

Así, para efecto de cumplir con lo que establece el artículo 21 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, relativo a que el órgano jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal, por lo que por auto de fecha (06) seis de mayo de (2024) dos mil veinticuatro, se requirió a la cónyuge proporcionara a este juzgado los nombres y domicilios de los ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, con la finalidad de que manifestaran lo que estimaran conveniente con relación a la designación del representante legal del desaparecido.

En virtud que los familiares del desaparecido no realizaron manifestación alguna dentro del plazo otorgado, se determinó que al momento de dictar la resolución correspondiente en el presente asunto, se acordaría con relación a la designación de representante legal de la persona ausente.

SEXTO. CITACIÓN PARA SENTENCIA. En auto de (23) veintitrés de mayo de (2025) dos mil veinticinco, se citó a las partes para oír sentencia en el presente asunto, atendiendo que no existía informe pendiente de recibir.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de

EXPEDIENTE 3604/2024

Las publicaciones realizadas respecto de los avisos y edictos relacionadas con la persona desaparecida constituyen hecho notorio en términos del artículo 1.260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, aplicado supletoriamente a la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México.

MEDIDAS PROVISIONALES

QUINTO. CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO. Mediante escrito inicial la promovente de la solicitud que es materia de análisis en este asunto, solicitó las

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

1, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de cuyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 fracción I, de Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

Artículo 14. Será competente para conocer del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, el juez de primera instancia de la materia familiar que conozca del asunto, de acuerdo con lo siguiente:

I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;

...

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la petición inicial formulada en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

Ecatepec de Morelos, Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República, así como el diverso 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Competencia que se surte en el caso, además, porque del contenido del artículo 14 fracción I, Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del último domicilio de la persona desaparecida, el cual se ubica en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 33, LOTE 1, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO**

De manera que si en el particular el objetivo de LUCIA AGUILAR ESPARZA, es que este Juzgado Familiar haga la declaratoria especial de ausencia de RICARDO REYES MORANTE, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que quien resuelve sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de RICARDO REYES MORANTE mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero común.

Competencia que se justifica, además, porque del escrito inicial presentado por la cónyuge del ausente, se desprende que la persona desaparecida tuvo su último domicilio permanente en la **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 33, LOTE**

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente LUCIA AGUILAR ESPARZA se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, al acreditarse que es cónyuge de RICARDO REYES MORANTE, circunstancia que acredita con la copia certificada del atestado matrimonio celebrado por LUCIA AGUILAR ESPARZA y RICARDO REYES MORANTE, bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el oficial 002 del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acta 00093, Libro 01, de fecha (10) diez de febrero de (1983) mil novecientos ochenta y tres, pues comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada declaración respecto de su cónyuge RICARDO REYES MORANTE.

EXPEDIENTE 3604/2024

Precisado lo anterior, se concluye que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto por los artículos 1,2, 6, 7 y 8 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, se contempla un procedimiento para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de ausencia respecto de la persona desaparecida RICARDO REYES MORANTE, en razón que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente el de desaparición cometida por particulares, existiendo al efecto la carpeta de investigación 12022510300127250823, del índice de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, Unidad de Investigación 2 de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C.J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que señala:

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

Documental que merece valor probatorio pleno acorde con los artículos 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

CUARTO. ESTUDIO DEL FONDO. Establecida la competencia del titular de este juzgado para conocer de este asunto; que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se procede a abordar el estudio de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud se advierte que LUCIA AGUILAR ESPARZA acude ante esta instancia judicial a solicitar se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido RICARDO REYES MORANTE y que a consecuencia de ello, se le designe representante legal de la persona desaparecida, aspectos que se encuentran contemplados en el artículo 21 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México.

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 1, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Boletín Judicial, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 6 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México.

Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de cinco días, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada,

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

Pues bien, con relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 9, 17, 19, 20 y 21 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.

En el caso se advierte que el primer requisito se encuentra cumplido, pues obra en autos, copia certificada del atestado matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el oficial 002 del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acta 00093, Libro 01, de fecha (10) diez de febrero de (1983) mil novecientos ochenta y tres, en la que consta que RICARDO REYES MORANTE y LUCIA AGUILAR ESPARZA contrajeron matrimonio el doce de abril de dos mil siete; documental que conforme a la valoración realizada en párrafos precedentes se reconoce valor probatorio pleno.

Así, deviene inconcuso que con dichas constancias se corrobora el vínculo jurídico de la promovente con la persona desaparecida; lo que permite tener por acreditado el primero de los requisitos.

Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues en el escrito inicial la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

NOMBRE: RICARDO REYES MORANTE

FECHA DE NACIMIENTO: 07 siete de febrero de 1959 mil novecientos

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

cincuenta y nueve

ESTADO CIVIL: Casado.

Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se hechos de la desaparición.

El tercer requisito se estima cumplido, pues de la la carpeta de investigación 12022510300127250823, del índice de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, Unidad de Investigación 2 de Chilpancingo, Estado de Guerrero., se advierte la denuncia realizada por la parte promovente LUCIA AGUILAR ESPARZA - cónyuge del desaparecido—.

Cuarto requisito. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente LUCIA AGUILAR ESPARZA —como cónyuge del desaparecido—, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo, refiriendo que su cónyuge desapareció el 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés, en el poblado de Tlapacholapa, Municipio de Mochitlán, Estado de Guerrero; asimismo, señaló que el hoy desaparecido tuvo una discusión con un vecino de nombre Modesto, a quien le apodan "EL TIGRE", por unos linderos propiedad de la madre de RICARDO REYES MORANTE, que de la discusión le disparó a su cónyuge con una escopeta sin causarle daño, por lo que fueron a presentar la denuncia a Chilpancingo, pero que saliendo de la cabecera Municipal de Mochitlán, fueron interceptados por tres camionetas de las cuales descendieron personas con armas largas, los bajaron del vehículo en el que iban, que des pues de amagarlos

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

y amenazarlos, dejaron ir a LUCIA AGUILAR ESPARZA y a su cuñada, pero retuvieron a RICARDO REYES MORANTE, a quien se lo llevaron y a partir de ses día desconoce su paradero

Quinto requisito. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la parte promovente LUCIA AGUILAR ESPARZA

Asimismo, exhibió las diversas copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hijos RENÉ ISMAEL REYES AGUILAR y GILBERTO VALENTIN REYES AGUILAR, quienes son mayores de edad.

Sexto requisito. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida.

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido RICARDO REYES MORANTE, la promovente manifestó que es jubilado, con número de seguridad social 06705040368 como pensionado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Séptimo requisito. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó en el escrito inicial que el patrimonio de su esposo está conformado por lo siguiente:

- casa habitación ubicada en CALLE JILOTZINGO, MANZANA 33, LOTE

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

**1, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO.**

- casa habitación ubicada en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 32, LOTE 4, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**

- Predio rustico conocido como **TEPOLCINGO**, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, con una superficie de 1,260.00 un mil doscientos sesenta metros cuadrados.

- Cuenta bancaria ejecutiva número **1101322244**, número de cuenta de inversión **1101322507**, ante Banco Mercantil del Norte, Institución de Banca Múltiple.

- Cuenta bancaria perfil ejecutivo **82865820887**, ante Banco CITIBANAMEX, Institución de Banca Múltiple.

- Contrato **905116853**, ante CITIBANAMEX, Institución de Banca Múltiple.

- Cuenta bancaria ejecutiva número **1101322244**, numero de cuenta de inversión **6327510643**, ante Banco HSBC, Institución de Banca Múltiple.

Octavo requisito. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21.

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende de la presente Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, son los previstos en el artículo 20 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México:

- Emitir la Declaración Especial de Ausencia respecto de su esposo desaparecido **RICARDO REYES MORANTE**;

- Se le designe representante legal de la persona desaparecida.

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

Noveno requisito. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida.

Obra en autos copia certificada del acta de nacimiento de la persona desaparecida RICARDO REYES MORANTE, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Mochitlán, Estado de Guerrero; así como el registro ante la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, con folio único de búsqueda 1B58797D6-7612.499 A-8C56-A543BFE81FC, en la que se describen la edad, características y señas particulares del desaparecido.

Asimismo, los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, en los que obran los datos generales de la persona desaparecida, acta de nacimiento y copia de identificación y Clave Única de Registro de Población a nombre del ausente.

Décimo requisito. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que con la solicitud de declaración especial de ausencia de persona desaparecida, la persona solicitante anexó copia de la carpeta de investigación 12022510300127250823, del Índice de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, Unidad de Investigación 2 de Chilpancingo, Estado de Guerrero; así como copias de las actas de matrimonio de los contrayentes LUCIA AGUILAR ESPARZA y RICARDO REYES MORANTE; acta de nacimiento de RENE ISMAEL y GILBERTO VALENTIN ambos de apellidos REYES AGUILAR; la identificación expedida a favor de la cónyuge del desaparecido por el Instituto Nacional Electoral, el registro ante la Comisión Nacional de Búsqueda de

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

Personas, con folio único de búsqueda 1B58797D6-7612.499 A-8C56-A543BFE81FC de RICARDO REYES MORANTE

Además, en el auto admisorio del presente asunto se requirió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometidas por Particulares, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre RICARDO REYES MORANTE.

Informes mediante los cuales, se obtuvo como resultado que no encontró en la base de datos respecto de la persona desaparecida y no se localizó registro de defunción a nombre de RICARDO REYES MORANTE; además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, permiten establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación por parte de la autoridad ministerial iniciada por la probable comisión del delito de desaparición cometida por particulares en agravio de RICARDO REYES MORANTE, cuyo estado procesal actual es la fase de investigación en la que se encuentra en trámite, a fin de que se puedan aportar elementos para el esclarecimiento de los hechos y para dar con el paradero de dicha persona, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

establecido en el artículo 19 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, se señala lo siguiente.

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que han transcurrido entre la fecha de esta resolución más de dos años un mes, a la fecha de presentación del escrito inicial de la solicitud que dio origen al presente asunto; además, que ya se realizó la publicación de edictos y avisos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

Procedencia del asunto

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, se declara procedente el presente asunto sobre declaración especial de ausencia promovido por LUCIA AGUILAR ESPARZA, en su carácter de cónyuge del desaparecido RICARDO REYES MORANTE.

Por consiguiente, lo procedente es reconocer la ausencia de RICARDO REYES MORANTE, como persona desaparecida.

Prescripción.

La anterior declaración realizada no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

❖ Supuesto de que aparezca la persona desaparecida.

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

Se estipula que, RICARDO REYES MORANTE fuera localizado con vida o se acreditara que no hubiere fallecido, en caso de que el ausente hubiere hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras**

Por último, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, se procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe precisar que la solicitante LUCIA AGUILAR ESPARZA, solicitó se declaren los efectos en términos de las consisten en síntesis:

- La declaración especial de ausencia por desaparición de RICARDO REYES MORANTE.
- LA designación de representante legal, administrador de los bienes de

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024
RICARDO REYES MORANTE

No obstante, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley especial invocada.

❖ Reconocimiento de ausencia –fracción I del artículo 20-

Con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, SE DECLARA LA AUSENCIA DE RICARDO REYES MORANTE, a partir del (14) catorce de agosto de (2023) dos mil veintitrés, fecha que desapareció según se advierte de las constancias que obran en autos, pues en esa misma data LUCIA AGUILAR ESPARZA, esposa de la persona desaparecida compareció a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Guerrero a presentar su denuncia correspondiente a la desaparición de su esposo, asignada en primer término con la carpeta de investigación 12022510300127250823, del índice de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, Unidad de Investigación 2 de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

❖ Protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca –fracción V del artículo 20-

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

1).- Con relación con la fracción V del artículo 20, de la ley de la materia, de lo expuesto en el escrito inicial la promovente manifestó que el presunto desaparecido cuenta con:

- casa habitación ubicada en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 33, LOTE 1, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**
- casa habitación ubicada en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 32, LOTE 4, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**
- Predio rustico conocido como **TEPOLCINGO**, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, con una superficie de 1,260.00 un mil doscientos sesenta metros cuadrados.
- Cuenta bancaria ejecutiva número **1101322244**, número de cuenta de inversión **1101322507**, ante Banco Mercantil del Norte, Institución de Banca Múltiple.
- Cuenta bancaria perfil ejecutivo **82865820887**, ante Banco CITIBANAMEX, Institución de Banca Múltiple.
- Contrato **905116853**, ante CITIBANAMEX, Institución de Banca Múltiple.
- Cuenta bancaria ejecutiva número **1101322244**, numero de cuenta de inversión **6327510643**, ante Banco HSBC, Institución de Banca Múltiple.

En ese sentido, la cónyuge **LUCIA AGUILAR ESPARZA**, cuenta con la facultad de comparecer a Juicio, así como para implementar las acciones administrativas y judiciales, para representar y proteger los derechos de su cónyuge, as'pi como para administrarlos, hasta que se conozca su paradero.

- ❖ **Forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la**

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

persona desaparecida -fracción V1 del artículo 20-.

Con relación con la fracción VI del artículo 20, de la ley especial invocada, como se observa en el procedimiento en que se actúa, el patrimonio de la persona desaparecida RICARDO REYES MORANTE, actualmente se encuentra conformado por:

- casa habitación ubicada en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 33, LOTE 1, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**
- casa habitación ubicada en **CALLE JILOTZINGO, MANZANA 32, LOTE 4, COLONIA EL OSTOR, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO.**
- Predio rustico conocido como TEPOLCINGO, Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, con una superficie de 1,260.00 un mil doscientos sesenta metros cuadrados.
- Cuenta bancaria ejecutiva número 1101322244, número de cuenta de inversión 1101322507, ante Banco Mercantil del Norte, Institución de Banca Múltiple.
- Cuenta bancaria perfil ejecutivo 82865820887, ante Banco CITIBANAMEX, Institución de Banca Múltiple.
- Contrato 905116853, ante CITIBANAMEX, Institución de Banca Múltiple.
- Cuenta bancaria ejecutiva número 1101322244, número de cuenta de inversión 6327510643, ante Banco HSBC, Institución de Banca Múltiple.

En razón de lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de la materia, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, la representante legal, podrá para disponer de los bienes inmuebles, obtener frutos, rentas o beneficios de cualquier especie estimables en dinero, la promovente accederá a ellos previo control judicial mediante petición que haga la representante legal designada de la persona

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

desaparecida o, en su ausencia comprobada o negativa, cualquiera de sus otros familiares.

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos la promovente y los familiares de RICARDO REYES MORANTE, sólo previo control judicial, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

Por otra parte, para el caso que existan recursos en la cuenta individual de la persona desaparecida éstos deben ser puestos a disposición de sus beneficiarios debiendo atender al contenido del artículo 194 de la Ley Federal del Trabajo para efecto del retiro, esto es, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada.

❖ Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos – fracción IX del artículo 20-

Con relación a la fracción IX del artículo 20, de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, consistente en la suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, se ordena la suspensión provisional para el caso de resultar necesario por encontrarse en trámite.

❖ Declarar la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida –fracción X del artículo

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

20-

Se declara la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de RICARDO REYES MORANTE como lo dispone el artículo 20, fracción XI, de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

Atendiendo a lo anterior, se designa a LUCIA AGUILAR ESPARZA, como representante legal del ausente RICARDO REYES MORANTE, con facultad de ejercer actos de administración y dominio respecto de todos los bienes a nombre de la persona desaparecida, pues no se advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello, ni durante la tramitación del presente procedimiento alguna persona expresó su oposición al respecto.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado de México.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, la aludida representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este juzgado.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario en caso de que se encuentren bienes – de existir, se tenga noticia o aparecieren con

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

posterioridad - cuyo propietario sea RICARDO REYES MORANTE.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado Familiar y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos. Cabe mencionar que el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Luego, mientras lo anterior ocurre, en caso de que se tenga noticia por parte de la promovente, o en su caso del representante legal, de que la persona desaparecida tuviere diversos bienes, o que hubiere adquirido bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca; se precisa que, en caso de surgir esas cuestiones, se proveerá incidentalmente cada asunto que se presente, en las que se determinara además la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, puedan acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez quede firme esta determinación, deberá realizarse

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

diligencia formal ante presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida RICARDO REYES MORANTE.

❖ Aseguramiento de la personalidad jurídica dela persona desaparecida

Como se advierte de los párrafos que anteceden, han sido determinados los efectos concedidos sobre la declaración especial de ausencia de RICARDO REYES MORANTE, a fin de proteger su patrimonio; la forma en que sus familiares pueden acceder a sus bienes -del desaparecido-; la suspensión de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del referido ausente; el nombramiento de un representante legal, y demás que este órgano jurisdiccional de acuerdo a las constancias que obran en el procedimiento estimó pertinentes.

Por tanto, con los referidos efectos se asegura la continuidad de la personalidad de la persona desaparecida; además, pues la personalidad jurídica de RICARDO REYES MORANTE se prolonga a través de la nombrada representante legal.

Entendiéndose ello, como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, cuyo ejercicio implica la capacidad para actuar frente a terceros y ante las autoridades.

❖ Derechos de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida.

SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 3604/2024

Con relación al tema indicado, se precisa que se cuenta con el dato que RICARDO REYES MORANTE se encuentra pensionado ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con número de seguridad social 06705040368, como medida de protección al respecto, se ordena que la mencionada institución de seguridad social, deberá otorgar la pensión por viudez a favor de LUCIA AGUILAR ESPARZA, conforme a las reglas establecidas en la Ley del Seguro Social.

❖ **Disolución de la sociedad conyugal –fracción XII del artículo 20-**

No fue solicitado por la promovente, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

❖ **Disolución del vínculo matrimonial**

No fue solicitado por la promovente y en consecuencia no se realiza pronunciamiento al respecto.

❖ Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley.

En el caso no se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca a concluir en forma distinta, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

La presente resolución de Declaración Especial de Ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que en la carpeta de investigación 12022510300127250823, del índice de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, Unidad de Investigación 2 de Chilpancingo, Estado de Guerrero., y la Comisión Nacional de Búsqueda continúen con su labor indagatoria hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida, de conformidad con la legislación y normatividad que les resulta aplicable, a fin de que se garantice la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, como a sus familiares o a cualquier otra persona que tuviera un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

SEXTO. CERTIFICACIÓN.

Se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el oficial 01 del Registro Civil del Estado de Mochitlán, Estado de Guerrero, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en la Gaceta de Gobierno del estado de México, en el Boletín Judicial, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México, en la Comisión estatal de Derechos Humanos y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad en cuanto adquiera firmeza la presente

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

determinación judicial, gírense los oficios correspondientes a las instituciones citadas con antelación a fin de que se efectúe la difusión de la presente determinación judicial y a las autoridades e instituciones que se mencionan en la presente sentencia para los efectos precisados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1, 6, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 21, 25 y demás relativos de la Ley para la declaración especial de ausencia por desaparición de personas del Estado de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. El titular del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por LUCIA AGUILAR ESPARZA, con el carácter de cónyuge del desaparecido RICARDO REYES MORANTE.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por LUCIA AGUILAR ESPARZA, con el carácter de cónyuge del desaparecido RICARDO REYES MORANTE, de conformidad con los razonamientos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución.

TERCERO. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de RICARDO REYES MORANTE, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítanse por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE 3604/2024

efecto de que la misma sea inscrita ante el Oficial 01 del registro Civil de Mochitlán, Estado de Guerrero, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en la Gaceta de Gobierno del estado de México, en el Boletín Judicial, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de México, en la Comisión estatal de Derechos Humanos y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; asimismo, gírense los oficios respectivos a las instituciones y autoridades que se mencionan en esta resolución como se expuso en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así, en definitiva, lo resolvió y firma FLAVIO EDUARDO MIRANDA MONDRAGÓN, Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, que actúa en forma legal con secretario de Acuerdos, JORGE ANTONIO SÁNCHEZ CABALLERO, quien da fe y al final autoriza con su firma para constancia legal.

DOY FE.

JUEZ.

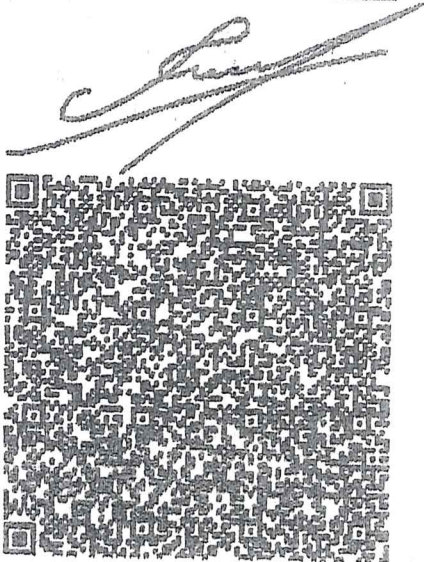
SECRETARIO

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - Transacción
Archivo Firmado: 68189574_prueba.pdf.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora del Poder Judicial del Estado de México
Firmante(s): 2

Firmante	Nombre	FLAVIO EDUARDO MIRANDA MONDRAGON	Validez	BIEN	Vigente
Firma	#Serie	50.4a.45.44.4f.4d.45.58.32.30.30.30.31.37.30.31.30.32	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha (UTC/Estado de México)	11/06/25 15:17:05 - 11/06/25 09:17:05	Status	Ok	Válida
	Algoritmo	RSA - SHA256			
	Cadena de Firma	6d fe 31 02 33 d5 7d c4 c9 27 be 47 5c 5b 83 f1 c4 5a 2c d5 d2 b2 5a 02 d0 de a0 50 7c c4 16 8d 3f 52 96 d2 6c e1 83 fe 30 71 02 d2 24 6e e5 12 ef 35 51 44 a5 4f f1 24 7b 32 7e da 6e 87 1e 32 9c 9e c5 dc 64 d2 14 7b b6 19 06 77 da 17 d5 93 a7 74 70 22 bc 83 26 17 49 79 78 53 d5 c1 68 df fb 01 80 1f 88 23 94 3c 18 3b ce fc 32 d9 10 45 c1 67 26 90 56 f3 e3 67 58 55 88 13 7a 1f 7d f4 89 99 4e b5 e0 d2 7c 13 82 2e ee 82 7d a5 75 62 a7 9a 8b 6b ef b1 62 a4 7c 08 41 83 27 13 58 0a 12 4a a9 25 70 52 ee 01 c9 a1 f4 7f c9 77 c5 84 59 e2 dc aa 8e d1 e9 66 07 11 08 2b 93 1b 93 cc 4d a0 52 1e 3f a6 c0 1b ff ee 71 d0 a9 02 48 30 ee d2 35 d2 ea 15 c1 aa 8a d6 6a 2f 29 aa 1d 40 0e 1d fa 69 db 63 db 1a 4f 0b aa 32 b7 eb 3c 70 8b 40 23 65 99 6e 9d 5a 61 03 1e fb 7c 62 91 6f			
OCSP	Fecha (UTC/Estado de México)	11/06/25 15:17:06 - 11/06/25 09:17:06			
	Nombre del Respondedor	OCSP FEJEM PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO			
	Emisor del Respondedor	Autoridad Certificadora del Poder Judicial del Estado de México			
	Número de Serie	50.4a.45.44.4f.4d.45.58.32.35			

Archivo firmado por: FLAVIO EDUARDO MIRANDA MONDRAGON
Serie: 50.4a.45.44.4f.4d.45.58.32.30.30.30.31.37.30.31.30.32
Fecha de firma: 11/06/25 15:17:05 - 11/06/25 09:17:05
Certificado vigente: 16/01/29 06:36:29 - 16/01/29 00:36:29



Firmante	Nombre	JORGE ANTONIO SANCHEZ CABALLERO	Validez	BIEN	Vigente
Firma	#Serie	50.4a.45.44.4f.4d.45.58.32.30.30.30.30.38.34.38.35.38	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha (UTC/Estado de México)	11/06/25 15:32:52 - 11/06/25 09:32:52	Status	Ok	Válida
	Algoritmo	RSA - SHA256			
	Cadena de Firma	5a 46 dd e5 e6 15 da 59 fd 89 02 49 56 bc 42 de 74 91 d6 3a f0 51 0a a5 3e 6f e2 ab c9 49 56 f5 d3 1f 91 61 5e ec 74 0c 43 54 da 41 b2 b9 b8 f8 42 6e 61 7a 8d 58 1d 91 21 df 0a 1d df a5 bc 0d f9 c3 28 49 ac 87 4c 3d 05 b0 b5 71 5d 09 6f c7 8b 75 7c f2 0f 81 33 9e 56 3e cc d5 a0 8b 0d e0 30 57 9b 05 d7 b8 96 ed a4 c3 be 4b 49 dd 84 bc d0 38 2f 3b ab f9 20 a2 6f a5 4d 4f 00 d7 94 52 75 7c 5c 62 cc bd d5 5c 85 ee 10 88 1d e2 9c 42 46 31 7a 3b 92 be e2 d6 9e 11 27 f2 f0 7b 28 f5 12 2a be 61 9a e2 40 b8 1c 81 7a 3c 5b a4 73 9c 18 c2 27 ba 98 03 5d eb c9 c7 17 95 8d a0 4f c4 e0 4c c7 08 ea 2a 0f cf 7e 4c cf c4 9a ff 9c 2e e4 52 67 1f a3 6a 87 34 77 18 07 e0 a0 78 b7 49 97 d8 fd 87 b0 11 aa 95 a5 89 b1 5e 7d 94 c3 3a a0 8d 48 07 36 53 8f a9 1e 31 e4 08 3c 93 cf 92			
OCSP	Fecha (UTC/Estado de México)	11/06/25 15:32:53 - 11/06/25 09:32:53			
	Nombre del Respondedor	OCSP FEJEM PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO			
	Emisor del Respondedor	Autoridad Certificadora del Poder Judicial del Estado de México			
	Número de Serie	50.4a.45.44.4f.4d.45.58.32.35			

Archivo firmado por: JORGE ANTONIO SANCHEZ CABALLERO
Serie: 50.4a.45.44.4f.4d.45.58.32.30.30.30.30.38.34.38.35.38
Fecha de firma: 11/06/25 15:32:52 - 11/06/25 09:32:52
Certificado vigente: 08/12/25 08:26:22 - 08/12/25 02:26:22

